

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- - - Colima, Col., a 27 (veintisiete) de septiembre del año 2023 (dos mil veintitrés).-----

- - - **VISTO** el expediente relativo al recurso de revisión, interpuesto por la persona recurrente que a continuación se menciona, se procede a dictar la presente resolución con base a los siguientes: -----

RESULTANDOS

I.- El día **24 (veinticuatro) de noviembre del año 2022 (dos mil veintidós)**, la ahora persona recurrente, quien se dice llamar **N1-ELIMINADO 1** promovió recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, **H. AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACÁN** señalando como síntesis de su agravio **"la entrega de información incompleta"**, hipótesis que encuadra dentro del supuesto establecido en el artículo 150 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima; la información materia del sumario consistió medularmente en lo siguiente:

"Solicito las Matrices de Indicadores para Resultados (MIR) con base en la Metodología del Marco Lógico (MML) del ejercicio 2019, 2020, 2021 y 2022 con sus avances trimestrales y las fichas técnicas correspondiente (Método de Cálculo, Meta, Avance de Meta, Línea Base, etc).

Que recomendaciones realizó el OSAFIG sobre la instrumentación del Sistema de Evaluación para el Desempeño (SED), las Matrices de Indicadores para Resultados y las evaluaciones realizadas sobre el SED, mismas que se hacen llegar previo a los Informes de Resultados de las Auditorías para su Solventación.

Solicito saber si hubo Evaluación al FORTAMUN y FISM en los ejercicios 2019, 2020 y 2021 y el monto pagado por cada evaluación.

Solicito saber si fue contratado personal externo como consultores para la elaboración de las Matrices de Indicadores para Resultados en los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021 y cuál fue el monto y los conceptos de pago por los años señalados." (Sic)

II.- El día **31 (treinta y uno) de enero del año 2023 (dos mil veintitrés)** se dictó el correspondiente acuerdo de radicación, asignándosele al presente asunto el número de expediente **RR.PNT/788/2023** e instruyéndose correr traslado a las partes contendientes para las consideraciones referidas en el artículo 155 fracción II de la Ley

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor y ofrecieran pruebas y alegatos:

"Artículo 155.- En el acuerdo en el que se resuelva la admisión de un recurso, se determinará:

- I. La integración de un expediente físico cuando el recurso sea presentado por escrito, o electrónico cuando éste sea el medio elegido para su interposición;
- II. La orden para que el acuerdo de admisión sea notificado al recurrente, al sujeto obligado de quien se reclame un acto u omisión y, en su caso, al tercero interesado, concediendo a éstos un término de siete días, contados a partir del día siguiente al que se practique la notificación, para que manifiesten lo que a sus intereses convenga y ofrezcan todo tipo de pruebas y alegatos, con excepción de la confesional y de aquéllas que sean contrarias a derecho"

III.- El día **07 (siete) de marzo del año 2023 (dos mil veintitrés)**, se notificó a las partes la admisión de la causa administrativa, tal y como consta en la cédula de notificación, en donde se les concede el término de **07 (siete) días hábiles** a partir de dicha notificación para que rindieran la vista respecto del contenido de la admisión del recurso que se resuelve. -----

IV.- El día **16 (dieciséis) de marzo del año 2023 (dos mil veintitrés)** se dictó acuerdo de cierre de instrucción, dejándose las actuaciones para el pronunciamiento de la resolución definitiva correspondiente. -----

CONSIDERANDOS

--- **PRIMERO.-** Este Instituto es competente y se encuentra facultado para tramitar el sumario administrativo y dirimir la controversia suscitada que nos atañe mediante la resolución conducente, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 72, 74, 80 fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149 y 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, por derivarse el presente asunto de un medio de impugnación presentado ante este Órgano Garante de Acceso a la Información, en donde el revisionista interpuso el medio de impugnación por la causal señalada en los resultandos de la presente resolución; en este sentido, el Pleno de este Organismo, asumiendo el criterio de interpretación de los artículos 74, 80 fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149 y 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor. ---

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- - La causal en que incurrió el Sujeto Obligado, según refiere la persona promovente, le motivó el interés jurídico para presentar el Recurso que se resuelve, y en consecuencia a este Instituto sustanciar el procedimiento administrativo de Ley; esto de conformidad con los artículos 128, 141, 148, 149 y 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor que lo prevén expresamente. - - - -

- - - Al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, le concierne el cumplimiento de la Ley, conocer y resolver los recursos que se interpongan contra las omisiones, actos y violaciones por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, establecer plazos para la rendición de informes, realizar diligencias y llevar a cabo, a petición de parte, investigaciones en relación a los procedimientos administrativos sobre el incumplimiento de la Ley, consignadas en los artículos 74, 80 fracción I incisos b) y c), de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor. - - - -

- - - **SEGUNDO.** - El recurso de revisión fue interpuesto con las formalidades esenciales del procedimiento por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia. - - - - -

- - - En este contexto, dentro del presente sumario, no se actualizan las causales de desechamiento que el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, establece lo siguiente:

"Artículo 158.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por alguna de las partes;

III. No se actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 150 de la presente Ley;

IV. No se hubiera desahogado la prevención formulada al recurrente;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta; o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, en cuyo caso el desechamiento comprenderá únicamente los nuevos contenidos."

- - - De tal forma que, no se advierte ninguna causal de improcedencia del Recurso de Revisión prevista por el ya citado artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, se cumple con los requisitos necesarios para la promoción y substanciación del sumario. - - - - -

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- - - **TERCERO.** Este Órgano Garante plantea **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, en atención a los siguientes razonamientos:

- - - Rendición de cuentas, en sentido amplio, significa hacer saber a los ciudadanos que se hizo, como se hizo y en qué se gastó el Sujeto Obligado el recurso público asignado.-

- - - Transparencia significa dejar ver a la población las razones, motivos y detalles del gasto público divulgados por la autoridad, es abrir la información al escrutinio público sin que medie solicitud de las personas. - - - - -

- - - Por Información Pública se entiende que es toda aquella que está en poder del Estado, exceptuando la señalada por la Ley como restringida, por lo cual, se entiende que la información que posee el Estado, en principio es pública. - - - - -

- - - El Derecho de Acceso a la Información, implica el derecho del ciudadano de informarse y ser informado y la obligación del Estado de informar. - - - - -

- - - Lo consignado en líneas anteriores, se encuentra establecido y reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como derecho humano, protegido en los artículos 1º y 6º de la Carta Magna, los cuales refieren lo siguiente:

"Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece"

"Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado".

"Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos"

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

- - - A su vez, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, irroga lo siguiente:

"Artículo 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

- - - Así también en el artículo 13, arábigo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone lo siguiente:

"Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

- - - Robustece el fundamento para salvaguardar el derecho de acceso a la información lo establecido en el arábigo 2 del artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos el cual señala lo siguiente:

"Artículo 19.- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

- - - Fortalece la normatividad aplicable el artículo 1 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el cual irroga lo siguiente:

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

"ARTÍCULO 5.-

A. (...)

B. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales y a la rectificación de éstos.*

En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y su ejercicio se regirá por los siguientes principios y bases:

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito del Estado y los municipios, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes;*

II. *La información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;*

III. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones; la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

Asimismo, deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Las leyes determinarán la manera en que deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

La ley establecerá mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima.

La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

- - - Así como los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor. - - - - -

- - - Por su parte el artículo 8º de dicha Ley, establece que para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento. - - - - -

ACCESO A INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL. *No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos*

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.

Resoluciones

- RDA 5275/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 2937/13. Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- RDA 3609/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- RDA 3361/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- RDA 0563/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

- - - **CUARTO.** La persona solicitante, ahora revisionista, formuló su petición de información pública al **H. AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACÁN** de la siguiente manera:

"Solicito las Matrices de Indicadores para Resultados (MIR) con base en la Metodología del Marco Lógico (MML) del ejercicio 2019, 2020, 2021 y 2022 con sus avances trimestrales y las fichas técnicas correspondiente (Método de Cálculo, Meta, Avance de Meta, Línea Base, etc).

Que recomendaciones realizó el OSAFIG sobre la instrumentación del Sistema de Evaluación para el Desempeño (SED), las Matrices de Indicadores para Resultados y las evaluaciones realizadas sobre el SED, mismas que se hacen llegar previo a los Informes de Resultados de las Auditorías para su Solventación.

Solicito saber si hubo Evaluación al FORTAMUN y FISM en los ejercicios 2019, 2020 y 2021 y el monto pagado por cada evaluación.

Solicito saber si fue contratado personal externo como consultores para la elaboración de las Matrices de Indicadores para Resultados en los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021 y cuál fue el monto y los conceptos de pago por los años señalados."(Sic)

- - - En fecha **09 (nueve) de noviembre del año 2022 (dos mil veintidós)** y estando fuera del plazo establecido para tal efecto por el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, el Sujeto Obligado brinda respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de una carpeta comprimida ZIP con la inserción de los siguientes documentos: a) OFICIO DGDDM/129/2022 emitido por el Arq. Martín Pineda Ortiz, Director General de Desarrollo Municipal del H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán; b) Cédula de resultados preliminares de

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

desempeño referente a la cuenta pública ejercicio fiscal 2019 (dos mil diecinueve); c) Cédula de resultados preliminares de desempeño referente a la cuenta pública ejercicio fiscal 2020 (dos mil veinte) y d) Cédula de resultados preliminares de desempeño referente a la cuenta pública ejercicio fiscal 2021 (dos mil veintiuno). Cabe destacar que, dichas constancias no serán insertadas por economía procesal, dado que el particular ya ha tenido a la vista las mismas. - - - - -

- - - En mérito de dicha respuesta, la persona solicitante interpone el recurso de revisión que nos ocupa, donde el problema se centra principalmente en: *"el H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán no entrega las Matrices de Indicadores para Resultados (MIR) con base en la Metodología del Marco Lógico (MML) del ejercicio 2019, 2020, 2021 y 2022 con sus avances trimestrales y las fichas técnicas correspondiente (Método de Cálculo, Meta, Avance de Meta, Línea Base, etc). y en cuanto a la información sobre si fue contratado personal externo como consultores para la elaboración de las Matrices de Indicadores para Resultados en los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021 y cuál fue el monto y los conceptos de pago por los años señalados, menciona que se considera que no se contrato personal, entonces no fundamenta ni deja claro que realmente no se contrato personal externo, solicito se de respuesta completa"* (Sic); siendo este supuesto procedente de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima y demás normativa aplicable al caso concreto.

- - -Analizado el histórico del medio de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado fue completamente omiso en proporcionar sus respectivas manifestaciones y alegatos al recurso de revisión que se dirime; motivo por el cuál, únicamente será considerada la respuesta vertida en una primera instancia por este último para dictar la correspondiente resolución definitiva. Para dejar constancia de lo anteriormente dicho, únicamente se plasmará la siguiente captura de pantalla del histórico del medio de impugnación de la Plataforma referida:

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

[Se inserta captura de pantalla del histórico del medio de impugnación]

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Realizó la actividad	Correo
RR.PNT/788/2022	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	24/11/2022 10:28:54	Area	Recurrente PNT	
RR.PNT/788/2022	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	05/12/2022 12:05:04	CGAP	Asistente Dirección General de Atención al Pleno	cgap@infocol.org.mx
RR.PNT/788/2022	Admisión de Entrada y Acuerdo	Sustanciación	07/03/2023 12:08:39	Penencia	Andrea Montserrat Zapot Fuentes	asistatme05@infocol.org.mx

Registro 1-3 de 3 disponibles. 10 1 1

Regresar

- - - Luego entonces, analizadas todas y cada una de las constancias vertidas por el Sujeto Obligado, **se advierte que el Sujeto Obligado no logra satisfacer el derecho de acceso a la información del particular;** motivo por el cual, es menester de este Órgano Garante, ordenar hacer entrega de cierta información en concordancia con las consideraciones que se mencionarán en lo subsecuente. - - - - -

- - - Primeramente, cabe bien estipula que, después de haber sido estudiada la respuesta vertida en una primera por el Sujeto Obligado, es de confirmar la entrega de información relacionada a los puntos: a) *"Que recomendaciones realizó el OSAFIG sobre la instrumentación del Sistema de Evaluación para el Desempeño (SED), las Matrices de Indicadores para Resultados y las evaluaciones realizadas sobre el SED, mismas que se hacen llegar previo a los Informes de Resultados de las Auditorías para su Solventación"* (Sic) y b) *"Solicito saber si hubo Evaluación al FORTAMUN y FISM en los ejercicios 2019, 2020 y 2021 y el monto pagado por cada evaluación"*(Sic); ya que de los adjuntos que devienen de la respuesta referida, se observan tanto los soportes documentales y/o respuesta a lo peticionado. - - - - -

- - - Por otro lado, se le tiene al Sujeto Obligado incumpliendo en propiciar la información relacionada a *"las Matrices de Indicadores para Resultados (MIR) con base en la Metodología del Marco Lógico (MML) del ejercicio 2019, 2020, 2021 y 2022 con sus avances trimestrales y las fichas técnicas correspondiente (Método de Cálculo, Meta, Avance de Meta, Línea Base"* (Sic); por consiguiente, se le ordena al **H. AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACÁN** realizar una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos tanto físicos como electrónicos de todas y cada una de las áreas administrativas que de acuerdo con sus funciones y atribuciones establecidas dentro del

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán tengan la obligación de generar dicha información para que, en lo subsecuente, se haga entrega de la misma, es decir, se haga entrega de las Matrices de Indicadores para Resultados (MIR) de los ejercicios 2019 (dos mil diecinueve), 2020 (dos mil veinte), 2021 (dos mil veintiuno) y 2022 (dos mil veintidós) respectivamente con toda la documentación y requisitos que las mismas conllevan, de acuerdo a la normatividad aplicable a la materia. - - - - -

- - - En concordancia a lo ordenado, resulta primordial establecer que, de acuerdo con el artículo 29 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima la información relacionada a todos aquellos indicadores que permitan rendir cuenta de los objetivos y resultados obtenidos de los Sujetos Obligados, es precisamente considerada como información pública de oficio que, estos últimos tienen la obligación de poner a disposición del público, difundir y actualizar de forma permanente en sus respectivos portales de transparencia; en ese orden de ideas, se advierte que el soporte documental que versa en corresponder ser los indicadores que permiten rendir cuenta de los objetivos y resultados de los Sujetos Obligados, devienen en ser las denominadas Matrices de Indicadores de Resultados (MIR):

"Artículo 29.- Conforme lo dispone la Ley General, los sujetos obligados a que se refiere la presente Ley deberán poner a disposición del público, difundir y actualizar, en forma permanente y por Internet, la siguiente información:

...

IV. Las metas y objetivos de las áreas de conformidad con sus programas operativos;

V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones deban establecer;

VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;

..."(Sic)

- - - Así entonces, además de que el Sujeto Obligado deberá hacer entrega de las respectivas Matrices de Indicadores de Resultados (MIR) de los años referidos, este último, en estricto apego a la Ley de la Materia, tendrá que publicar las multicitadas Matrices de Indicadores en su respectivo portal de transparencia; lo anterior, con la finalidad de que cualquier persona, tenga el acceso a manera de consulta, sin la

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

necesidad de tener que realizar una solicitud de acceso a la información, precisamente por la relación de interés general que conlleva la misma. - - - - -

- - - En otro orden de ideas, existe la posibilidad de que una vez realizada la búsqueda exhaustiva de la información (matrices de indicadores), no se encuentre dentro del área administrativa la misma, para lo cual, el **H. AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACÁN** obligatoriamente tendrá que agotar el procedimiento formal de inexistencia de información plasmado en el artículo 145 con relación al arábigo 9º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, el cual, consiste en que cuando la información requerida en una solicitud de acceso a la información, no se localice en los archivos tanto físicos como electrónicos del Sujeto Obligado que, por razón de sus funciones y atribuciones deba generarla, administrarla o poseerla, se remitirá la petición al Comité de Transparencia a efectos de dictaminar un acuerdo con motivo de la inexistencia de la información irrogada, mismo en el que se deberán de estipular tácitamente las razones y/o circunstancias por las cuales en el caso particular, la persona servidora pública encargada de generar la información, no ejerció de manera apropiada sus competencias y funciones, así como el nombre completo y cargo de la misma. Cabe destacar que, la sesión celebrada por el Comité de Transparencia en relación con la inexistencia de la información deberá de ser con la presencia de los integrantes del Comité, así como con la presencia de mínimo dos testigos, los cuales, firmaran al calce todas y cada una de las hojas del acta correspondiente. En esa guisa, la declaración que realice formalmente el área administrativa que de acuerdo con sus funciones y atribuciones haya sido la encargada de generar la información, se someterá a consideración del Comité señalado, a efectos de que se modifique, revoque o confirme, según corresponda, la inexistencia de información hecha valer por área correspondiente, misma que surtirá los efectos legales a través de la emisión del acuerdo de inexistencia. Lo anterior, con la finalidad de brindarle a la persona solicitante, los elementos mínimos y necesarios que le permitan contar con certeza jurídica y enterarle que se agotaron los procedimientos que de acuerdo con la normatividad en materia de transparencia resultan aplicables:

"Artículo 145.- Cuando la información requerida en una solicitud no se localice en los archivos del sujeto obligado, que por razón de sus funciones deba tenerla, se remitirá la petición al Comité de Transparencia, quien determinará se efectúen las siguientes acciones:

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- I. Dispondrá las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Emitirá una resolución que determine la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano de control interno o a la instancia correspondiente a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad, en los casos que resulte procedente.

"..." (Sic)

- - - A causa de lo anterior, en caso de declarar la inexistencia formal de información señalada en los párrafos que anteceden, **se le ordena a la Unidad de Transparencia, dar vista al Órgano Interno de Control del H. AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACÁN**, sobre la omisión de la persona servidora pública y/o área administrativa en cuanto a la generación de las correspondientes Matrices de Indicadores para Resultados (MIR) de los años referidos, ya que con fundamento en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los recursos económicos que dispongan los municipios, deberán ser administrados con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados; así entonces, uno de los soportes documentales que permiten rendir cuenta tanto a la población en general como a los órganos de auditoría sobre los objetivos y resultados son precisamente las matrices referidas:

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución."(Sic)

- - - En concordancia a lo anterior, todas las entidades ejecutoras de gasto, están obligadas a rendir cuentas de la administración de los recursos públicos que ejerzan en

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; así entonces, para atender lo anterior, las Entidades contarán con un área y/o unidad de administración encargada de planear, programar, presupuestar y en su caso, establecer las medidas de administración interna y controlar las actividades respecto al gasto público que desempeñen día con día. - - - - -

- - - De ahí que, la programación y presupuestación del gasto público comprende las actividades que deberán realizar las dependencias y entidades para dar cumplimiento a sus objetivos y metas con base en sus indicadores de desempeño integradas en el Plan de Desarrollo; lo anterior, deviene de todo el marco normativo de las Matrices de Indicadores de Resultados, donde destacan claramente los artículos 24, 27 fracción II, 45, 78 de Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria:

"Artículo 24.- *La programación y presupuestación del gasto público comprende:*

- I. *Las actividades que deberán realizar las dependencias y entidades para dar cumplimiento a los objetivos, políticas, estrategias, prioridades y metas con base en indicadores de desempeño, contenidos en los programas que se derivan del Plan Nacional de Desarrollo y, en su caso, de las directrices que el Ejecutivo Federal expida en tanto se elabore dicho Plan, en los términos de la Ley de Planeación;*
- II. *Las provisiones de gasto público para cubrir los recursos humanos, materiales, financieros y de otra índole, necesarios para el desarrollo de las actividades señaladas en la fracción anterior, ..."(Sic)*

- - - De lo anterior, se resalta que, las Matrices de Indicadores para Resultados (MIR) son una herramienta que permite vincular los distintos instrumentos para el diseño, organización, ejecución, seguimiento, evaluación y mejora de los programas presupuestarios, resultado de un proceso de planeación realizado con base en la Metodología del Marco Lógico, procurando una alineación y/o sinergia entre la planeación, la programación, el ejercicio, el seguimiento y la evaluación de desempeño de indicadores y con ello a su vez, el gasto público. - - - - -

- - - Consecutivamente, resulta necesario mencionar que, el tema que nos ocupa, está correlacionado a la rendición de cuentas sobre la gestión del presupuesto, gasto público, objetivos y resultados de los Sujetos Obligados. Hay que recordar que, la rendición de cuentas implica el informar, explicar y justificar sobre las acciones de los servidores públicos en el cumplimiento de sus obligaciones y el manejo de los recursos públicos, así

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

como determinar las sanciones que se deriven de su ejercicio, esto en un marco que permita la transparencia y sobre todo, la participación ciudadana; así entonces uno de los objetivos primordiales de la rendición de cuentas es promover y fomentar la transparencia de los gastos y usos públicos, de manera que, cualquier persona sin distinción alguna tenga conocimiento de todos aquellos programas, políticas públicas, objetivos estratégicas y a su vez, los resultados de las mismas, implementadas dentro de una Dependencia y Entidades de la Administración Pública. A la par de lo anterior, es considerable el artículo 2º de la Ley General de Contabilidad Gubernamental:

"Artículo 2.- Los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

Los entes públicos deberán seguir las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización."(Sic)

- - - Aparte de lo anterior, en relación al punto de la solicitud que versa sobre "*solicito saber si fue contratado personal externo como consultores para la elaboración de las Matrices de Indicadores para Resultados en los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021 y cuál fue el monto y los conceptos de pago por los años señalados*" (Sic), el Sujeto Obligado, a través del Titular de la Dirección General de Desarrollo, invoca textualmente lo siguiente: "*la dirección a mi cargo no cuenta con la documentación solicitada en este punto, **por lo que se considera que no se contrató personal** externo para la elaboración de las Matrices de Indicadores para Resultados*"(Sic; así entonces, al invocar el verbo "considerar" deja en completo estado de incertidumbre al particular sobre si se contrato o no personal, pues lo único que subyace de dicha denotación es la demostración de que no se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable de la información dentro de todas las áreas administrativas afines a conocer y administrar la misma. En ese ímpetu, se le ordena al **H. AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACÁN** agotar una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas administrativas del mismo e informar lo conducente en términos claros al particular. - - - - -

- - - Finalmente, este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, determina que, en la especie, ante el incumplimiento de propiciar toda la información solicitada y a la par, el omitir brindar certeza jurídica al recurrente, no se

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

logra satisfacer el Derecho de Acceso a la Información de la persona solicitante, por ende, cobra vigencia la hipótesis de resolución plasmada en el artículo 157 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cuál dispone lo siguiente:

"Artículo 157.- Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:

- I. Desecharlo;
- II. Sobreseerlo;
- III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- IV. **Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado."**

- - - Se determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, ordenando realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada o en su caso, se agote el procedimiento formal de inexistencia de información contemplado en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, haciendo entrega del acuerdo de inexistencia correspondiente dentro del término no mayor a 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución definitiva; esto con fundamento en los artículos 58 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima:

"Artículo 58.- Las áreas de los sujetos obligados deberán prestar apoyo a la Unidad de Transparencia para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades, en caso de que existiera negativa o reticencia a colaborar, el titular de dicha unidad dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes. De persistir la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo."

"Artículo 166.- En las resoluciones que pronuncie el Organismo Garante, donde se declare procedente la entrega de información, deberá requerirse al sujeto obligado para que informe el cumplimiento a la misma en un plazo máximo de diez días. Discrecionalmente y teniendo en consideración el volumen de la información, así como las gestiones o trámites que en cada caso deban realizarse para su debida observancia, el Organismo Garante podrá determinar la ampliación de este plazo."

- - - De no resolverse así, se traduciría en una violación directa a lo previsto por los artículos 1º párrafo tercero y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde el primero de ellos establece precisamente la obligación de todas

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad; y el segundo en sus párrafos primero y segundo establece que el Derecho a la Información será garantizado por el Estado, al igual que toda persona tiene Derecho al libre Acceso a la Información Pública y oportuna. - - - - -

- - - Debido a lo anteriormente considerado y fundado, el Pleno de este Instituto determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y fija los siguientes puntos; -

RESOLUTIVOS

- - - **PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 6º y 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, artículo 80 fracción I, incisos b), c), con relación a los artículos 128,142, 148, 149, 150, 151, 152, 155, 156, 157 fracción IV y 166 todos estos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, se determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, ordenando entregar la información requerida o en su caso, agotar el procedimiento formal de inexistencia de información contemplado en el artículo 145 de la Ley la Materia; lo anterior de conformidad con el Considerando Tercero y Cuarto de presente resolución definitiva. - - - - -

- - - **SEGUNDO.** – Se previene al Sujeto Obligado para que haga entrega de la información materia del presente sumario dentro del término no mayor a 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido de que, en caso de desacato, se impondrán las medidas de apremio que correspondan, acorde a lo establecido en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, mismas que van desde a) Apercibimiento, b) Amonestación pública y c) Multa por el importe desde ciento cincuenta hasta mil quinientas unidades de medida y actualización respectivamente. - - - - -

- - - **TERCERO.** - En caso de no entregar la información relacionada a las Matrices de Indicadores de Resultados, se le ordena a la Unidad de Transparencia, darle vista al Órgano Interno de Control del **H. AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACÁN** sobre la

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

presunta omisión que dentro del presente sumario se advierte, lo anterior, con el objeto de realizar todos aquellos trámites y procedimientos que se consideren pertinentes ante la presunta comisión de falta administrativa o acto de corrupción en el que incurrió la persona servidora pública que se señale en el correspondiente acuerdo de inexistencia de información. -----

--- **CUARTO.** Notifíquese a las partes la presente resolución definitiva, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

--- **QUINTO.** Se entera al recurrente que tiene la potestad de recurrir la presente resolución mediante el Juicio de Amparo o el Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI). -----

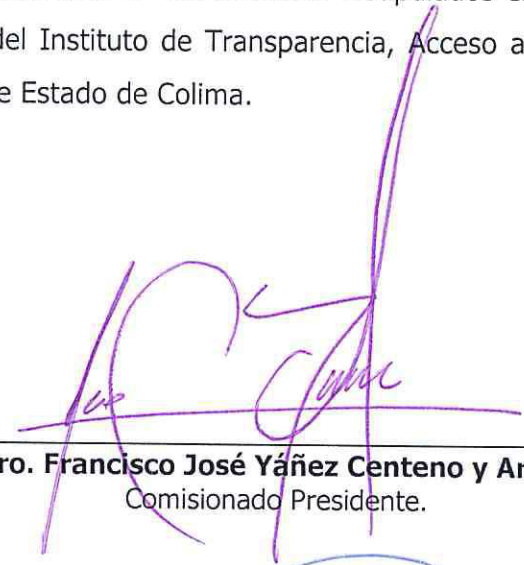
--- **SEXTO.** - Con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima la presente resolución es definitiva e inatacable para el Sujeto Obligado. -----

--- **SÉPTIMO.** - Se pone a disposición de quien recurre y del Sujeto Obligado para la atención del presente recurso de revisión el teléfono 3123130418 para que comunique a este Órgano Garante los cumplimientos o incumplimientos a la presente resolución. -

--- Con las facultades conferidas en los artículos 74, 80 fracción I, incisos b) y c), artículos 74, 80, 128, 148, 149,150, 151, 152, 155, 156, 166, 157 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así lo resolvió por **UNANIMIDAD** el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, presidido por el Comisionado Presidente, Maestro Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu acompañado por los integrantes de dicho Órgano de Gobierno, la Secretaria de Administración en funciones de Comisionada, Licenciada Nora Hilda Chávez Ponce y el Secretario de Acuerdos en funciones de Comisionado Licenciado César Margarito Alcántar García; actuando con la Secretaria Ejecutiva en funciones de Secretaria de Acuerdos, Licenciada Carmen Iliana Ramos Olay,

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

quien levanta y autoriza en firma la presente determinación, recabando las firmas del Comisionado Presidente y los Secretarios en funciones de Comisionados que participaron en la misma, en consideración a los términos estipulados en artículo 58, del referido Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos de Estado de Colima.



Mtro. Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu,
Comisionado Presidente.



Licda. Nora Hilda Chávez Ponce,
Secretaria de Administración en Funciones de Comisionada.



Lic. César Margarito Alcántar García,
Secretario de Acuerdos en Funciones de Comisionado.



Licda. Carmen Iliana Ramos Olay,
Secretaria Ejecutiva en funciones de Secretaria de Acuerdos.

La presente hoja de firmas corresponde al expediente RR.PNT/ 788/2022.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

* "LTAIPEC: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

LPDPPSOEC: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Colima.

LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."